



REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SOYANIKUILPAN DE JUAREZ, MEXICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y aplicación general y tienen por objeto regular los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el Municipio de Soyaniquilpan, México para que cuenten con la licencia para el ejercicio de actividad comercial, industrial y de servicios o la licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.- Para la apertura de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicios, se requiere de la autorización municipal. Para el caso de los establecimientos con horarios extraordinarios se deberá obtener un permiso especial el cual será expedido por la autoridad municipal de conformidad a las disposiciones que establezca el Bando Municipal y el presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- La autorización será expedida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el Bando Municipal, el Presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 4.- La apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios deberá ser aprobada por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, mediante la presentación de la documentación que para tal efecto requiera esa oficina. Los espectáculos, diversiones, juegos de azar, video juegos, máquinas tragamonedas, ferias, palenques y otros eventos que impliquen la ocupación de la vía pública, requieren previa autorización del ayuntamiento, independientemente de los permisos que requieran los gobiernos estatal y federal.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos comerciales deberán reunir las condiciones a características establecidas por la normatividad en la materia; además no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes de patrimonio municipal, ni causar daños a terceros.

ARTICULO 6.- La denominación social de los establecimientos deberá ser en idioma español, respetando las reglas gramaticales, los requisitos que contemplan el Bando Municipal y las disposiciones en materia de imagen urbana, exceptuándose de este requisito los establecimientos que expidan bienes, productos o servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, previa comprobación de concesión o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y que coincidan con el objeto de las mismas.



ARTICULO 7.- No se autoriza la apertura establecimientos de giros que vendan bebidas alcohólicas o que por su naturaleza afecten a terceros y se encuentren a una distancia de 300 metros a la redonda de centros educativos, deportivos, de trabajo, religiosos, de salud o en general de centros de reunión para niños, jóvenes o trabajadores como lo son: bares , cantinas, pulquerías, centros de espectáculos nocturnos, discotecas, cervecerías, licorerías, restaurantes –bar, salones para fiestas o de banquetes, billares con servicio de bebidas alcohólicas, máquinas de video juegos y establecimientos con apuestas satelitales u otras de naturaleza similar o análoga.

ARTICULO 8.- Cuando se incumplan las disposiciones municipales en materia de comercio, industria, prestación de servicios, espectáculos, anuncios, vía pública y mercados, la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo esta facultada para sustanciar hasta su cumplimiento el procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTICULO 9.- No se permitirá el ejercicio del comercio móvil o semifijo en las vialidades, calles cruceros, banquetas, parques y jardines del municipio, en las calles de mayor influencia vehicular, así como frente a edificios públicos, escuelas, clínicas, oficinas de gobierno, edificios de culto y demás lugares que determine el ayuntamiento.

La autoridad municipal tiene en todo momento la facultad de retirar y en su caso reubicar a quienes comercialicen en la vía pública, hagan mal uso o uno distinto al que es su propósito de los bienes del dominio público.

CAPITULO 1

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Anunciado:** Toda persona física o jurídica colectiva, privada o pública que contrate, arriende o directamente haga uso del área de exposición del anuncio, ya sea de manera directa o por medio de terceras personas y/o empresas publicitarias.
- II. **Anunciante:** A la persona física o jurídico colectiva que utilice anuncios para promocionar o señalar con cualquier propósito.
- III. **Anuncio:** El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o música mediante el cual se anuncia un bien, producto, marca, servicio, espectáculo o evento.
- IV. **Comerciante:** La persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

- V. **Comercio:** Actividad que se hace al vender, comprar, prestar y negociar bienes y/o servicios.



- VI. Establecimiento comercial: Cualquier instalación, oficina, agencia, local o expedido donde se realicen actos de comercio.
- VII. Giro: Conjunto de operaciones que constituyen la actividad de un comerciante o prestador de servicios.
- VIII. Licencia: Documento oficial expedido por la autoridad municipal para el legal funcionamiento, instalación, establecimiento y ejercicio de la actividad de que se trate, dentro del territorio municipal.
- IX. Licencia para la venta de bebidas alcohólicas: Es aquel recibo que se extiende por la Tesorería conforme a las disposiciones de carácter fiscal, que ampara el derecho de vender bebidas alcohólicas.
- X. Licencia de funcionamiento: Documento oficial expedido por el ayuntamiento, a través de la Coordinación de Desarrollo Económico y Turismo mediante el cual se permite a las personas físicas y jurídico colectivas, realizar actividades comerciales, de servicios o industriales.
- XI. Licencia de uso del suelo: Documento mediante el cual se establece el uso del suelo que le corresponde a un inmueble así como sus normas técnicas tales como la densidad de construcción, intensidad de ocupación del suelo, altura máxima de edificación, numero de cajones de establecimiento requeridos y superficie autorizada para comercio.
- XII. Permiso: acto provisional expedido por escrito a cargo de la autoridad competente para realizar actos de comercio de manera temporal.

CAPITULO 2

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 11.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedido por el ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad. Asimismo, tendrá la obligación de dar aviso de la suspensión temporal o definitiva de sus actividades ante la autoridad que expidió la licencia, autorización o permiso.

ARTÍCULO 12.- Las licencias a que se refieren los artículos precedentes que expida el ayuntamiento, serán únicas para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTICULO 13.- Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de funcionamiento e



inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto; además, no deberán invadir la vía pública o efectuar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

ARTÍCULO 14.- La razón o denominación social de los establecimientos deberá ser en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expidan bienes o productos y presenten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas y coincidan con el objeto de las mismas.

ARTICULO 15.- Para cualquier anuncio se necesita el permiso correspondiente que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social. Para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el ayuntamiento por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, la cual está facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTICULO 16.- La licencia de funcionamiento expedida a favor de la persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior, la colocación de anuncios en vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirán de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente y los comerciantes, industriales, propietario o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aun en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTICULO 17.- Para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, será necesario presentar solicitud a la que se acompañarán:

- I. Llenar el formato de solicitud de licencias.
- II. Licencia de uso de suelo y/o cedula informativa de zonificación (en su caso).
- III. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble.
- IV. Boleta predial actualizada.
- V. Acta constitutiva debidamente inscrita en el registro público de la propiedad y el comercio, en el caso de personas jurídicas colectivas.
- VI. Dictamen de vialidad de la dirección de seguridad ciudadana y protección civil (cuando se trate de giros de bajo riesgo).
- VII. Dictamen de la dirección general de protección civil (cuando se trate de establecimientos comerciales de mediano y alto riesgo).
- VIII. Copia de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte, cartilla, cedula profesional).
- IX. Dictamen de la factibilidad emitido por la secretaria de salud (CRISEM). Cuando se trate de establecimientos mercantiles denominados bares, cantinas, restaurante-bar, discotecas, video bares con pista de baile, peluquerías, centros nocturnos, cabarés, bailes públicos, centros botaneros, cerveceros y salones de baile.
- X. Autorización de cabildo.



- XI. Autorización expedida por la secretaria de gobernación en la cual se permita llevar a cabo la actividad de que se trate, cuando el solicitante sea extranjero.
- XII. Pago del derecho de la expedición por apertura o revalidación de la licencia de funcionamiento por servicios prestados por autoridad administrativa, conforme al código financiero.
- XIII. Sujetarse a la inspección que realice la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento y los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento.

ARTICULO 18.- Las licencia de funcionamiento de establecimiento comercial, industrial y prestador de servicios serán expedidas por escrita y deberán sujetarse a las siguientes determinaciones:

- I. Serán expedidas una vez que se cumpla con los requisitos que determine la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.
- II. Deberán sujetarse a las restricciones que conforme al presente reglamento procedan según el caso, así como a lo dispuesto por circulares y disposiciones administrativas que al efecto se emitan.
- III. Tendrán el carácter personal, siendo motivo de cancelación de las mismas las alteraciones o transferencias bajo cualquier título, motivo o figura jurídica, sin autorización previa de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.
- IV. Guardan correspondencia con el padrón municipal de comercio.
- V. Quedaran obligados a tramitar una nueva licencia los interesados o titulares tratándose de la apertura, cambio de giro, domicilio o de titular, siendo invalidas las anteriormente otorgadas.
- VI. Presentaran las licencias de funcionamiento correspondientes en original y una renuncia por escrito por parte del titular anterior, cuando se trate de cambio de titular, subsistiendo el giro, domicilio y demás circunstancias y las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones que determine el ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- La vigencia de las licencias, autorizaciones o permisos será determinado por la autoridad municipal, observando que:

- I. Las licencias serán otorgadas por periodos anuales siendo posible su revalidación, perdiéndose este derecho si no se realiza en forma continua.
- II. Los permisos temporales no excederán de un año y se concederán a criterio de la autoridad municipal.
- III. Toda licencia, autorización temporal o permiso temporal tiene el carácter de único para el establecimiento de que se trate y su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición o revalidación.

ARTÍCULO 20.- Para la revalidación de las licencias o autorizaciones deberá presentarse el último recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Municipal y la licencia o autorización del año anterior. Ningún otro documento tendrá esta validez.



La autoridad municipal podrá revalidar las licencias o autorizaciones durante los primeros meses de cada año siempre y cuando el interesado haya cumplido todas las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables y que persista la necesidad del comercio o del servicio a que se haya sujetado la autorización temporal o licencia.

ARTÍCULO 21.- Son motivo de cancelación de las licencias de funcionamiento alguna de las siguientes causales:

- I. A petición del interesado.
- II. Ejercer actividades distintas a las autorizaciones o se aumente el giro sin aprobación.
- III. Realizar cualquier modificación de superficie en el establecimiento sin que medie la autorización.
- IV. Modificar las condiciones en que fue otorgada la licencia o permiso sin llevar a cabo el trámite respectivo.
- V. Reincidir en el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente reglamento.
- VI. Abstenerse u omitir cumplir con lo ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa.
- VII. Por muerte del titular.
- VIII. Por ausencia declarada por autoridad judicial del titular.
- IX. A petición del propietario del inmueble cuando este no sea del titular de la licencia de funcionamiento y el titular no tenga la posesión.
- X. Por cambio de giro o domicilio, con las salvedades establecidas en el presente reglamento.
- XI. Fusión, escisión o quiebra de la empresa o establecimiento.
- XII. Declaración judicial o resolución administrativa.
- XIII. Por venta, cesión, préstamo o cualquier figura jurídica que le recaiga sin realizar el trámite de cambio de propietario.
- XIV. Falsedad de declaraciones, cambios y aplicaciones no autorizados o por vicios que acompañen su expedición, según sea el caso.
- XV. Cuando no se ejerzan los derechos en ellas consignadas o no se cuente con el local que justifica su existencia.
- XVI. Por no cumplir lo dispuesto en materia de protección civil.
- XVII. Cuando sin licencia de funcionamiento, el establecimiento o puesto opere fuera de horario permitido.
- XVIII. Explotar la licencia de funcionamiento en dos o más establecimientos comerciales o en dos o más domicilios distintos al autorizado.
- XIX. Por desacato a las obligaciones o prohibiciones que establezca el presente reglamento y demás que establezca el ayuntamiento, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARITUCULO 22.- Las licencias, autorizaciones y permisos se revocan:

- I. Por no iniciar el comerciante, sus actividades dentro del término de 30 días siguientes a su expedición.



- II. Por no manifestar cualquier modificación de las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento, del puesto, o de los datos que hubiera asentado en la solicitud de apertura.
- III. Cuando se le otorgue licencia, permiso provisional, autorización temporal o permiso temporal, en contravención a las disposiciones del presente reglamento.
- IV. Por afectar el orden, la seguridad o el interés público.
- V. Por reincidir en la comisión de alguna infracción establecida en el presente reglamento.

ARITUCLO 23.- La licencia para el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicio así como la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se hará en la forma oficial autorizada y firmada por el Presidente Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, la cual deberá contener entre otros los siguientes datos:

- I. Nombre y/o razón social del contribuyente.
- II. Domicilio fiscal del contribuyente.
- III. Domicilio del establecimiento.
- IV. Vigencia de licencia.
- V. Giro o actividad.
- VI. Fecha de expedición o número de folio.
- VII. Nombre comercial del establecimiento.
- VIII. Horario de funcionamiento. Firmas de los funcionarios antes señalados.

ARTIUCULO 24.- La autorización municipal permitirá al particular el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio, para la cual fue concedida y dentro de los horarios establecidos en el Bando Municipal y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 25.- En el caso de establecimientos con giros de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bares, pulquerías, cantinas y salones de fiesta con pista de baile y discotecas, la autoridad municipal solo podrá conceder la autorización correspondiente previo acuerdo del Cabildo.

ARTÍCULO 26.- Con motivo de la autorización, las personas en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios no podrán invadir ni obstruir ningún bien de dominio público, con máquinas, equipos, herramientas de trabajo, mercancías o materiales en general. Que causen molestias a los vecinos, transeúntes o tránsito vehicular.

CAPITULO 3

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 27.- Todo establecimiento comercial o de servicios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener a la vista la licencia de funcionamiento.



- II. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, comunicación, seguridad de emergencia y seguridad estructural.
- III. Contar con servicios sanitarios, cuando por las características del establecimiento se requiera de dos o más sanitarios, estos estarán separados por cada sexo.
- IV. Contar con razón social, denominación o nombre comercial y aparecer visible al público y en idioma español. Se exceptúan los establecimientos que expidan bienes o productos y presten servicios de nombre o marca extranjera o bien que se trate de franquicias o establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.
- V. contar con número de cajones de estacionamiento que establezca y verifique la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de los establecimientos mercantiles y de servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y comunicados al público en general se encuentren escritos en idioma español.
- II. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, aun cuando estos consuman alimentos.
- III. Impedir el acceso a las instalaciones a persona en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga, estupefacientes o personas que porten armas.
- IV. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los bienes o servicios o cualquier actividad propia del establecimiento.
- V. Permitir al establecimiento a los visitantes, notificadores y ejecutores que acudan al establecimiento a realizar sus funciones en términos del presente reglamento y Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- VI. Permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento, salvo los casos de menores de edad cuando por naturaleza del establecimiento así se requiera.
- VII. Mantener el establecimiento en buenas condiciones de seguridad e higiene.
- VIII. Señalar las salidas de emergencia en su caso.
- IX. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruya la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- X. Dar aviso inmediato a las autoridades municipales en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento.
- XI. Dar de baja definitiva la licencia de funcionamiento cuando el establecimiento ya no funcione mediante aviso a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.
- XII. Dar aviso por escrito a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo cuando suspenda actividades el establecimiento comercial.
- XIII. Solicitar a Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, el cambio de propietario, giro y cualquier otro que modifique las condiciones en que fue otorgada la licencia de funcionamiento.
- XIV. Realizar cuando proceda el pago de las contribuciones correspondientes para la venta de bebidas alcohólicas, estacionamientos, juegos o espectáculos públicos ante la tesorería municipal.
- XV. Revalidar la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y servicios en los plazos establecidos en el presente reglamento.



- XVI. Abstenerse de modificar las condiciones en que fue otorgada la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, sin realizar el trámite correspondiente; en la licencia de funcionamiento.
- XVII. Contar con áreas de fumar y de no fumar conforme la ley de la materia y siempre y cuando las condiciones del establecimiento así lo permitan.
- XVIII. Prohibir que se crucen apuestas en el establecimiento, excepto en los casos que se cuente con los permisos correspondientes y las demás que se señalen en el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los titulares de la licencia de funcionamiento de servicios de hospedaje tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, tarifa de servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia en libros y tarjetas de registro.
- III. Denunciar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de un delito en el interior del establecimiento.
- IV. Colocar en cada una de las habitaciones en lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento.
- V. Dar aviso a la autoridad competente cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- VI. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares, para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria de la localidad cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- VII. Garantizar a los huéspedes la guarda de sus valores depositados en la caja de seguridad del establecimiento.

CAPITULO 4

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SERVICIOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo lo harán cuando el servicio se preste con alimentos a excepción de aquellos que se hayan autorizado con diferente giro.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas con alimentos, deberán contar con sanitarios separados para hombres y mujeres.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros y cualquier producto tóxico a menores de edad.



ARTÍCULO 33.- Los propietarios o encargados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas prohibirán la entrada a menores de dieciocho años, policías, militares o agentes uniformados, personas que porten arma o en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibida la contratación de menores de edad para dar atención al público en establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y cualquier otro producto tóxico.

ARTÍCULO 35.- Los hoteles, moteles o establecimientos similares, deberán sujetarse en la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento o autorización.

ARTÍCULO 36.- Es facultad del Ayuntamiento prohibir la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio en las fechas y términos que considere necesarios.

CAPITULO 5

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios que funcionen dentro del Municipio deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 38.- Los días en que se celebren comicios o cuando se rindan los informes de los Ejecutivos Federal, Estatal, Municipal o elecciones de las Autoridades Auxiliares y de los Consejos de Participación Ciudadana queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 12:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de que se trate.

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos comerciales, de diversión, espectáculos y demás servicios abiertos al público quedarán sujetos al siguiente horario:

- I. Las clínicas, hospitales, farmacias, laboratorios, funerarias, gasolineras, hoteles, posadas, casa de huéspedes, servicio de púas, lubricantes, consultorios médicos y dentales, refaccionarías, talleres mecánicos, electromecánicos y vulcanizadoras podrán funcionar las 24 horas.
- II. Los talleres de hojalatería y pintura, carpinterías, vidrierías, regaderas y baños de vapor, madererías, auto lavado, lotes de autos usados, auto accesorios, mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos, mercerías, peluquerías, estéticas, salones de belleza, centros de video juegos, las bodegas y depósitos tendrán un horario de 08:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.
- III. Los estudios fotográficos, consultorios, despachos jurídicos, contables y de arquitectos, oficinas, escritorios públicos, bancos, financieras, casas de empeño, lotes de autos nuevos y agencias de viajes, tendrán un horario de las 09:00 a las 21:00 horas.



- IV. Las papelerías, peleterías, pastelerías, tiendas de regalos en general, tiendas de artesanías, tiendas de telefonía y accesorios, dulcerías, florerías, perfumerías, cosméticos, ópticas, librerías, joyerías, zapaterías, mueblerías y cibercafé tendrán un horario de las 08:00 a las 22:00 horas.
- V. Las tlapalerías, ferreterías, tapicerías, herrerías, tiendas de pinturas, casas de materiales para construcción, roperías, lavanderías, tintorerías, agropecuarias, tiendas de fertilizantes, molinos de chiles, purificadoras de agua, viveros y jardines, las escuelas y colegios particulares funcionarán de las 07:00 a las 21:00 horas.
- VI. Centros comerciales, centros de auto servicio, supermercados, minisúper, lonjas mercantiles, vinaterías, misceláneas y tiendas de abarrotes tendrán un horario de las 07:00 a las 22:00 horas.
- VII. Los mercados públicos, fruterías, recauderías y pescaderías, tendrán un horario de las 6:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado y domingo de las 06:00 a las 17:00 horas.
- VIII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, tendrán un horario de las 06:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo.
- IX. Las panaderías y gimnasios tendrán un horario de las 06:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.
- X. Las rosticerías, pollerías y carnicerías se les establece un horario de las 06:00 a las 18:00 horas.
- XI. Los restaurantes, las cafeterías, fuentes de sodas, expendios de hamburguesas, pizzerías, taquerías, cremerías y salchicherías, tendrán un horario de 07:00 a las 23:00 horas.
- XII. Las fondas, cocinas económicas, loncherías, torerías, gorderías, juguerías y los estanquillos, funcionarán de las 07:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo.
- XIII. Las ostionerías tendrán un horario de las 11:00 a las 20:00 horas.
- XIV. Las discotecas tendrán un horario de las 17:00 a las 02:00 horas viernes y sábados.
- XV. Los salones de fiesta tendrán un horario de las 11:00 a las 0:00 horas.
- XVI. Los bares, video bares, cantinas, pulquerías, centros bataneros con pista de baile y música viva, billares y centros nocturnos de espectáculos funcionarán de las 11:00 a las 23:00 horas.
- XVII. Los vehículos de perifoneo y repartidores de gas funcionarán de las 07:00 a las 18:00 horas.
- XVIII. El tianguis funcionará a partir de las 06:00 horas del día domingo hasta las 20:00 horas del mismo día.
- XIX. "La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro la contempla, solo será permitida por los Ayuntamientos en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autoriza la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada después de los horarios establecidos". Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, Vigilarán que no se expendan bebidas en botella fuera del horario autorizado.
- XX. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo autorizar el cambio de domicilio, propietario y horario extraordinario del ejercicio de la actividad comercial, en las fechas y en los casos que los estime procedentes, así como autorizar con estricto apego al Bando Municipal y al Presente Reglamento, el perifoneo a cualquier



unidad móvil previo el pago de los derechos correspondientes. Tratándose de eventos especiales que se realicen en restaurantes bar, discotecas y establecimientos con autorización de pista de baile y a los que asistan menores de 18 años de edad, podrán funcionar en un horario de las 16:00 horas a las 21:00 horas viernes y sábado, prohibiéndose la venta de bebidas alcohólicas y cigarros.

ARTÍCULO 40.- Cualquier comerciante o prestador de servicios establecido que requiera de ampliación de horario para el funcionamiento, deberá solicitarlo para que se apruebe vía cabildo, donde se analizará la solicitud y se determinará su procedencia o improcedencia, tomando en cuenta:

- I. El horario de funcionamiento.
- II. El tipo de establecimiento.
- III. Las condiciones y ubicación geográfica del establecimiento.
- IV. Los días solicitados para operar con ampliación de horario.
- V. La observancia exacta de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 41.- La ampliación del horario a que se refiere el artículo anterior, no podrá en ningún caso exceder de tres horas, cuando se trate de establecimientos comerciales donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, mayores de 12 galos G.L. Su inobservancia será sancionada según lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas en los días en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales y municipales y las demás que se establezca en los términos que establecen las leyes de la materia.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente día y horario que abarcará dicha suspensión, la restricción corresponde al **H. Ayuntamiento**.

CAPITULO 6

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 43.- Para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado se requiere autorización expresa que conste en la licencia de funcionamiento, previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 44.- La cerveza en envase cerrado podrá venderse en depósitos, agencias, sus agencias y demás establecimientos que se cuenten con licencia, autorización o permiso específico para la distribución de este producto.

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe a los titulares, administradores o dependientes de vinaterías:



- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefaciente.
- IV. Funcionar fuera del horario autorizado.

CAPITULO 7

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO

ARTÍCULO 46.- La venta al público de bebidas al copeo, se podrá efectuar únicamente en aquellos establecimientos que cuenten con la licencia respectiva, previo pago de derechos, y en los términos que establecen el Bando Municipal y la Legislación correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las licencias que autorizan a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, deberán servir las acompañadas de alimentos.

ARTÍCULO 48.- En las ferias y festejos populares se podrá exender bebidas alcohólicas al copeo, cerveza en envase abierto o pulque, previo permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, para tal efecto el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante la propia dependencia, con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador.
- II. Clase de festividad.
- III. Lugar donde se realizará el evento.
- IV. Fecha de inicio y término del horario.

Los permisos serán expedidos previo pago de derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate, al concederse el permiso se le dará aviso a la autoridad auxiliar correspondiente.

CAPITULO 8

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE DIVERSION

ARTÍCULO 49.- Los titulares de la licencia, el representante legal o dependiente de restaurante-bar, cantina, cervecería y pulquería deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.
- II. Presentar únicamente los servicios autorizados en la licencia respectiva.



ARTÍCULO 50.- Se prohíbe a los titulares de Licencias de centros nocturnos:

- I. Dar servicio en lugares distintos a las mesas y barras.
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.
- III. Las variedades de espectáculos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- IV. Permitir la entrada a un número mayor de personas del que se establezca en su permiso, previa verificación de la Tesorería Municipal y Protección Civil.

ARTÍCULO 51.- En los establecimientos destinados a Salones de baile se proporcionará servicio de estacionamiento.

ARTÍCULO 52.- Los establecimientos de hospedaje podrán instalar servicios complementarios como los de: Restaurantes, bares, salones de belleza o peluquerías, baños, lavanderías, y todos aquellos giros que se consideren compatibles y necesarios para la mejor prestación del servicio; lo cual requerirá necesariamente de la autorización correspondiente por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

El servicio de bar que se preste de manera complementaria podrá prestarse en las habitaciones de dicho establecimiento.

CAPITULO 9

DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 53.- Son espectáculos públicos toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, con fines de lucro y que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, tendrá la atribución de autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo, evento o diversión pública que se realice en el Municipio, asimismo, se le tendrá que hacer del conocimiento la fijación, disminución o aumento de precios de acceso a la función.

ARTÍCULO 55.- Para la celebración de convivencias, fiestas familiares, ferias y bailes populares o masivos que se realicen ocupando vías y áreas públicas, se deberá contar con la autorización o permiso, además de cubrir el pago correspondiente y contar con el visto bueno de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, requisitos indispensables sin los cuales no procederá la autorización de estos eventos.

ARTÍCULO 56.- Los espectáculos podrán quedar exentos de cobro de contribuciones por parte del Ayuntamiento cuando no tengan fines de lucro y siempre y cuando sean gestionados por las Autoridades Auxiliares, Instituciones Educativas y Asociaciones



Civiles, cuyas utilidades se destinen a obras de carácter social o comunitario, lo cual deberá comprobarse ante las autoridades municipales que emiten la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia para desalojar al público en casos de siniestro.
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, exteriores, mangueras y tomas de agua y en general, todos los elementos que determine la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.
- IV. Butacas numeradas donde se requiera ese control.
- V. Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias.
- VI. Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite.
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción sobre la base del aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel.
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente.
- IX. Sistemas de ventilación natural o mecánicas.
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.
- XI. Espacios libres de acceso al público así como servicios de vigilancia y fumigaciones periódicas.
- XII. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades federales, estatales o el Ayuntamiento imponga.

ARTÍCULO 58.- Para obtener la autorización o permiso para la presentación de cualquier espectáculo público, el empresario responsable del mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización respectiva por escrito, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar y el elenco artístico.
- II. Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se derivan de dichos espectáculos, sean federales, estatales o municipales.
- III. Pagar al municipio las contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.

ARTÍCULO 60.- Todas las empresas de espectáculos deberán nombrar un representante legal, quien deberá señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 61.- Los circos ambulantes o de carpas deberán instalarse en los lugares donde no pongan en peligro ni causen molestias a los habitantes del Municipio y se autoriza su funcionamiento previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.



ARTÍCULO 62.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas deberán prestar certificado de seguridad expedido por el perito especializado, además serán revisados por visitadores de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo a fin de que se le de máxima seguridad a los espectadores. Estos espectáculos deberán ubicarse en lugares abiertos y explanadas en las que haya fácil acceso de vehículos y no entorpezca el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 63.- Los campos y estadios de fútbol deberán tener las medidas establecidas, por las reglas profesionales para el juego de que se trate, sujetándose a la capacidad que determine la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo y la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, además, deberán contar con vestidores, baríos y enfermería.

ARTÍCULO 64.- En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa, prohibiéndose los juegos que en términos de la Ley Federal de Juegos y sorteos, no están permitidos.

ARTÍCULO 65.- Las corridas de toros que se celebren en el municipio deberán sujetarse a las normas y a las reglas de la tauromaquia.

ARTÍCULO 66.- En los lienzos charros podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas, manifestándose en la solicitud que se darán las máximas seguridades para los novilleros, toreros y demás personal que participe en tales eventos, contando con servicio de atención médica de urgencias. Dicha solicitud deberá presentarse en la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

ARTÍCULO 67.- En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las artes y suertes de la charrería, jaripeos, bailes típicos y festivales de música mexicana. Asimismo, podrán celebrarse otros tipos de eventos artísticos, previa autorización municipal,

ARTÍCULO 68.- Se consideran juegos permitidos, aparatos mecánicos y electrónicos aquellos que pueden ser accionados con monedas, fichas o boleto de entrada que permita el acceso al usuarios al local para disfrutar de estos aparatos y deberá realizar el pago de las contribuciones correspondientes ante la Tesorería, conforme a lo señalado por el Código Financiero.

ARTÍCULO 69.- La instalación de ferias que cuenten con aparatos mecánicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud donde se especifiquen los juegos que se instalarán y el costo de acceso a los mismos.
- II. La aprobación de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.
- III. Pagar los impuestos correspondientes.
- IV. Tener en perfecto estado los aparatos mecánicos y proporcionar la máxima seguridad a los usuarios.
- V. Contar con el Dictamen de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.



ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento tiene las facultades en todo tiempo para ordenar la suspensión inmediata del espectáculo o festividad en que se contravengan las disposiciones contenidas en el Bando Municipal y en el presente Reglamento.

CAPITULO 10

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INVOLUCRAN PRODUCTOS FORESTALES

ARTÍCULO 71.- Son aserraderos aquellos establecimientos o lugares que se dediquen a la transformación y comercialización de productos maderables no industrializados.

ARTÍCULO 72.- Para que la autoridad municipal autorice el funcionamiento de este tipo de establecimientos se deberá contar con:

- I. Permiso vigente otorgado por SEMARNAT y los requeridos por las demás dependencias de la materia.
- II. Contar con domicilio fiscal.
- III. Presentar el manual de operación otorgado por SEMARNAT Y PROFEPA,
- IV. Contar con la licencia de uso de suelo.
- V. Contar con el dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental expedido por un prestador de servicios ambientales, el cual deberá acompañarse de un estudio de riesgo.
- VI. Presentar el Programa de Aprovechamiento forestal, debidamente aprobado.
- VII. Contar con el Dictamen de Seguridad expedido por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

CAPITULO 11

DE LOS BANCOS DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 73.- Se entiende por banco de materiales pétreos para construcción, aquellos predios destinados a la extracción y explotación de piedra, grava, arena y balastre con fines de aprovechamiento particular o comercial.

ARTÍCULO 74.- Para el funcionamiento de los bancos de materiales para construcción, se requiere de:

- I. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal, debidamente aprobada en sesión de Cabildo.
- II. Dictamen favorable de impacto regional, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- III. Título que acredite la propiedad o concesión pública del predio donde se localiza el banco de materiales a explotar.



- IV. Proyecto de explotación, procedimiento para la ejecución de las faenas mismas y en su caso, programas de rehabilitación del suelo, los cuales requieran de la responsiva de perito inscrito en el registro estatal de la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- V. Dictamen de Impacto Ambiental, acompañado de un estudio de riesgo.

CAPITULO 12

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y AUTO PARTES USADAS

ARTÍCULO 75.- Requieren de permiso, licencia o autorización especial los establecimientos destinados a la compra, venta y consignación de vehículos automotores usados, independientemente de su marca, modelo, capacidad y procedencia.

ARTÍCULO 76.- Para el funcionamiento del establecimiento descrito en el artículo anterior, se requiere:

- I. Contar con un predio con una barda perimetral no menor a dos metros de altura.
- II. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal, aprobada en Sesión 1 de Cabildo.

ARTÍCULO 77.- Para la comercialización de auto partes usadas se requiere:

- I. Contar con un predio con una barda perimetral no menor a dos metros de altura.
- II. Contar con un área debidamente acondicionada para la atención al público.
- III. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal, aprobada en Sesión de Cabildo.

CAPITULO 13

DE LA VERIFICACION

ARTÍCULO 78.- La Dirección de Desarrollo Económico y Turismo designará y habilitará a visitadores adscritos a la misma, para efectos de supervisar cualquier tipo de espectáculos que se presente.

El visitador será la autoridad competente para decidir los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 79.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, el visitador dictará las medidas encaminadas a asegurar al



responsable poniéndolo a disposición inmediata de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, y/o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTÍCULO 80.- Los visitantes tendrán en materia de espectáculos las siguientes atribuciones:

- I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado.
- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sean los mismos que consten en la solicitud de permiso y en los carteles publicitarios.
- III. Vigilar que el espectáculo inicie a la hora autorizada.
- IV. Impedir que se venda un mayor número de boletos a los autorizados.
- V. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y áreas destinadas a la comunicación directa con las salas de espectáculos.
- VI. Cuidar que la empresa exhiba los suficientes anuncios a la vista del público, donde se advierta la prohibición de fumar en el interior del local o establecimiento donde se presente el espectáculo.
- VII. Evitar que en el foro del espectáculo, permanezcan personas ajenas al mismo.
- VIII. Rendir informe a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo de lo ocurrido durante el desarrollo de su comisión.
- IX. Verificar que las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada estén abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación a la celebración del espectáculo cuando las funciones sean vespertinas y nocturnas; y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones matutinas. Al abrir dichas taquillas deberá existir la dotación suficiente de boletos, respetando las localidades destinadas a las tarjetas de abono o reservaciones previamente.

ARTÍCULO 81.- Durante el desarrollo de un espectáculo el espectador que altere el orden, será desalojado de la sala sin el reintegro del pago del importe de su localidad y en su caso, consignado ante la autoridad correspondiente

CAPITULO 14

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 82.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contempladas en el Bando Municipal, en el presente reglamento y demás disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 83.- Las infracciones al presente reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven, serán sancionadas conforma a las disposiciones del capítulo relativo a las sanciones.

ARTÍCULO 84.- Son infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I. Iniciar operaciones sin contar con la licencia de funcionamiento.
- II. No tener en lugar visible la licencia de funcionamiento.
- III. Alterar la licencia de funcionamiento.



- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso o autorización oficial.
- V. No dar aviso oportunamente de la baja o cierre definitivo.
- VI. Funcionar con Giró diferente al autorizado.
- VII. Traspasar la licencia de funcionamiento o cambiar el domicilio sin la autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.
- VIII. Abrir al público en los días en que los establecimientos deben permanecer cerrados.
- IX. Alterar el horario autorizado sin obtener previamente la autorización necesaria.
- X. No contar con los **requisitos de seguridad y sanidad** a que se refiere el presente Reglamento.
- XI. Realizar un evento sin haber cubierto el pago del permiso correspondiente ante la Tesorería Municipal.
- XII. La venta de bebidas y alimentos adulterados.
- XIII. **No cumplir con las obligaciones** estipuladas en el presente Reglamento.

CAPITULO 15

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 85.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. **Amonestación.**
- II. **Multa.**
- III. **Suspensión temporal o definitiva de la actividad según sea el caso.**
- IV. **Arresto hasta por 36 horas.**
- V. **Decomiso.**

ARTÍCULO 86.- Las infracciones serán calificadas por el Oficial Conciliador y Calificador, el cual tomará en cuenta:

- I. **La gravedad de la infracción.**
- II. **La reincidencia del infractor.**
- III. **Las condiciones socio-económicas del infractor.**
- IV. **Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.**

ARTÍCULO 87.- El monto de las multas que se impongan se fijará de acuerdo con el salario mínimo vigente en **la zona** a la que pertenece el municipio de Soyaniquilpan.

ARTÍCULO 88.- Se impondrá multa de 1 a 100 días de salario mínimo a quien:

- I. **Habiendo obtenido autorización, para realizar cualquier actividad comercial, industrial o de servicio que se señale en el documento correspondiente, no tenga a la vista el original del mismo o se niegue a exhibirlo a la autoridad municipal que lo requiera.**
- II. **Venda productos clandestinamente o preste servicios fuera del horario autorizado,**
- III. **Invada las vías o sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.**



- IV. Venta bebidas alcohólicas sin consumo de alimentos en los casos previstos por el Bando Municipal y el Presente Reglamento.
- V. Permita el acceso a menores de edad, miembros del ejército y cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente, en los casos en que se encuentre expresamente prohibido.

ARTÍCULO 89.- Se impondrá multa de 1 a 100 días de salario mínimo a quien:

Siendo propietario de bares, cantinas, pulquerías, lonjas mercantiles, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes- bar y similares, no mantengan en su establecimiento la tranquilidad y el orden públicos.

- I. Ejercer el comercio en lugares diferentes a los que se le autorizó para tal efecto.
- II. Con motivo de la apertura, funcionamiento o baja de un establecimiento, proporcione datos falsos a la autoridad.
- III. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio, diferente a la que fue autorizada.

ARTÍCULO 90.- Se procederá a la suspensión temporal de la autorización cuando el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento afecte e interés público.

ARTÍCULO 91.- Se procederá a la clausura de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento en los casos siguientes:

- I. Cuando el establecimiento funcione sin la autorización del Ayuntamiento.
- II. Cuando exista reincidencia.

ARTÍCULO 92.- Se procederá al arresto cuando exista resistencia por parte del infractor para que la autoridad municipal cumpla con las funciones que le confiere el presente Reglamento.

- I. Las variedades de espectáculos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- II. Permitir la entrada a un número mayor de personas del que se establezca en su permiso, previa verificación de la Tesorería Municipal y Protección Civil.

CAPITULO 16 DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 93.- Contra los actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal, que dicten o ejecuten las autoridades municipales, en aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de promover el recurso administrativo de inconformidad ante la misma autoridad municipal o interponer el juicio ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro de los 15 días hábiles posteriores a aquel en que surta efecto la notificación respectiva, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. El recurso será resuelto por el Síndico Municipal.



TRANSITOTRIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, México.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a las previstas en el presente reglamento.

TERCERO.- Lo no previsto en el presente reglamento, se sujetara a lo dispuesto en el Bando, Decretos, Circulares y demás disposiciones de carácter administrativo expedidos por el ayuntamiento y aquellas de carácter federal y estatal.

CUARTO: Publíquese el presente reglamento en la “Gaceta Municipal” Periódico Oficial del Gobierno Municipal de Soyaniquilpan de Juárez y en la página oficial del Honorable Ayuntamiento.

ATENTAMENTE

L.R.I. JORGE ESPINOSA ARCINIEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SOYANIQUILPAN DE JUAREZ

PROFRA. MA. LUISA MOLINA JUAREZ
SINDICO MUNICIPAL

C. FERNANDO CRUZ GONZALEZ
PRIMER REGIDOR

C. NORMA ALCANTARA SANTIAGO
SEGUNDO REGIDOR

C. MARCELINO RESENDIZ HERNANDEZ
TERCER REGIDOR

C. MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MALDONADO
CUARTO REGIDOR

C. FELIX VEGA HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR

C. ROCIO JOSEFINA ROJAS GRANADOS
SEXTO REGIDOR



**C. ENRIQUE ORTEGA TREJO
SEPTIMO REGIDOR**

**C. JUANA PILAR FERNANDEZ FRANCO
OCTAVO REGIDOR**

**C. ARMANDO MARTINEZ REODRIGUEZ
NOVENO RREGIDOR**

**C. JOSEFINA MIRANDA AGUILAR
DECIMO REGIDOR**

**PROFR. FELIX FELIPE REBOLLAR PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. MA. DE LA LUZ ARCINIEGA MONTIEL
PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF**

**ING. JUAN VALENTIN SANDOVAL LUNA
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL**

**L.C. JOSE LUIS MIRANDA GONZALEZ
TESORERO MUNICIPAL**

**LIC. ESPERANZA JIMENEZ GARCIA
DIRECCION DE ADMINISTRACION**

**PROFR. AMANDO TOLENTINO GABRIEL
DIRECCION DE PLANEACION**

**C. ANDRES HERNANDEZ MORALES
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO**

**ING. JOSE ANTONIO PEREZ MARQUEZ
DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**C. ANTONIO ZUÑIGA CASTILLO
DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SOYANIKUILPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO 2016-2018



LIC. EDGAR IVAN MARTINEZ HERNANDEZ
DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL

C. DORIAN GERMAN RAMIREZ MONTIEL
DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECONOMICO

LIC. ANTOLIN HERNANDEZ CORCUERA
JUEZ MEDIADOR CONCILIADOR Y CALIFICADOR